



MINISTERIO
DEL INTERIOR



GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

Mando de Operaciones
Agrupación de Tráfico
Jefatura de Operaciones

DIR: T00001133

O F I C I O

S/REF: Correo electrónico 01/04/2022
N/REF: TGG/amnr nº: T00001133s22N0000677
FECHA: FIRMA ELECTRÓNICA
ASUNTO: CONSULTA SOBRE CÓMPUTO PLAZOS CABOTAJE

DESTINATARIO: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRANSPORTE (MADRID)

1. ANTECEDENTES

Como continuación a su correo de fecha 01 de abril por el que se trasladaba el Protocolo de control en carretera de la normativa establecida en el paquete de movilidad, de aplicación a partir de febrero de 2022, se participa que ha tenido entrada en esta Jefatura de la Agrupación CONSULTA sobre la interpretación del cómputo de los plazos expresados en días establecidos en el Reglamento CE 1072/2009, relacionados con los transportes de cabotaje recogidos en el artículo 8 del citado Reglamento.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

En relación con la consulta planteada, se hace referencia a la siguiente normativa:

- LEY 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).
- REGLAMENTO (CE/EURATOM) nº 1182/1971 DEL CONSEJO de 03 de junio de 1971 por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.
- REGLAMENTO (CE) nº 1072/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera.
- REGLAMENTO (UE) nº 2020/1055 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de julio de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1071/2009, (CE) nº 1072/2009 y (UE) nº 1024/2012 con el fin de adaptarlos a la evolución del sector del transporte por carretera.

CORREO ELECTRÓNICO:

GroupWise 130-271 D

C/EMILIO MUÑOZ, 41
28037 MADRID
Tel: 91 754 47 39
Fax: 91 440 25 20

CSV : GEN-881e-4e81-b725-25d6-7c8c-46fc-c41f-321e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : TOMAS GARCIA GAZAPO | FECHA : 12/05/2022 13:08 | Sin acción específica





2.1 Ley 39/2015.

En el artículo 30.2 de la LPAC se establece lo siguiente: “*siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles (...)*”

2.2 Reglamento (CE, EURATOM) 1182/71.

En el ámbito de la normativa de la Unión Europea el Reglamento CE/EURATOM 1182/1971 es de aplicación al contenido de los actos del Consejo y de la Comisión. Si bien el citado Reglamento es muy antiguo, se tiene constancia relativamente reciente (año 2014) de normativa comunitaria (Reglamento CE 640/2014) en la cual se hace alusión al mismo. Por otra parte, consultada dicha normativa en la web <https://eurlex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A31971R1182>, se observa que no figura fecha de fin de validez ni derogación. Por lo tanto, y salvo error de interpretación, se estima que éste continúa en vigor.

Consultada la parte que interesa del citado Reglamento CE 1182/71, se extrae del contenido de sus artículos 3.1, 3.3 y 3.4, lo que se reseña a continuación:

3.1 Si un plazo expresado en días, (...) debe contarse a partir del momento en que sobrevenga un acontecimiento o se cumplimente un acto, el día durante el cual ocurra dicho acontecimiento o se cumplimente dicho acto no se computará en el plazo.

3.3 Los plazos comprenderán los días feriados, los domingos y los sábados, salvo si éstos quedan expresamente excluidos o si los plazos se expresan en días hábiles.

3.4 Si el último día de un plazo expresado de cualquier modo, menos en horas, es un día feriado, un domingo o un sábado, el plazo concluirá al finalizar la última hora del día hábil siguiente.

3.5 Todo plazo de dos días o más comprenderá, por lo menos, dos días hábiles.

Puede entenderse, por tanto, que según la normativa reseñada en los apartados 2.1 y 2.2 anteriores, la LPAC es de aplicación subsidiaria al Derecho de la Unión Europea, y que el Reglamento CE 1182/1971 establece como norma general que los plazos expresados en días deben entenderse siempre como naturales, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

2.3 Reglamento (CE) 1072/2009.

En relación con las operaciones de CABOTAJE, el Reglamento (CE) contempla en su artículo 8 los siguientes plazos expresados siempre en “días”:

2. “Una vez entregadas las mercancías transportadas en el curso de un transporte internacional entrante, los transportistas (...) estarán autorizados a realizar (...) hasta tres transportes de cabotaje consecutivos (...). La última descarga en el curso de un transporte de cabotaje previa a la salida del Estado miembro de acogida deberá tener lugar en el plazo de siete días a partir de la última descarga.

MINISTERIO
DEL INTERIOR

GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL





En el plazo mencionado en el párrafo primero, los transportistas podrán realizar alguno o todos los transportes de cabotaje permitidos en dicho párrafo en cualquier Estado miembro con la condición de que se limiten a un transporte de cabotaje por Estado miembro en los **tres días siguientes** a la entrada en vacío en el territorio de dicho Estado miembro.

2 bis. Los transportistas de mercancías por carretera no estarán autorizados a realizar transportes de cabotaje con el mismo vehículo o, si se trata de un vehículo articulado, con el vehículo de tracción de dicho vehículo, en el mismo Estado miembro en el **plazo de cuatro días** a partir de la finalización de su transporte de cabotaje en dicho Estado miembro.”

Todos los plazos expresados en el artículo 8 citados vienen expresados en “*días*”, sin entrar a matizar si son hábiles o inhábiles (feriados).

2.4 Escrito de la Subdirección General de Inspección de Transporte por el que se traslada el ***Protocolo de control en carretera de la normativa establecida en el paquete de movilidad, de aplicación a partir de febrero de 2022.***

En el anexo del escrito que fue remitido con fecha 01/04/2022 adjunto al correo abajo referenciado, se establece dentro de la ***Parte 3: Cabotaje. Nuevas normas*** una diferenciación en cuanto a la consideración de la naturaleza de los días a computar dentro de los plazos máximos en las operaciones de cabotaje. Concretamente se plantea lo siguiente:

*–“Podrá hacer 3 operaciones de cabotaje en los 7 días siguientes desde la descarga total de la mercancía del transporte internacional previo, incluso el mismo día de la descarga. **Los días son naturales** y se empieza a contar a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la descarga total de la mercancía del transporte internacional. Y termina a las 24:00 horas del séptimo día. Puede hacer el cabotaje también el mismo día que ha hecho la descarga total del transporte internacional. En ese periodo de 7 días, puede hacer las operaciones de cabotaje en otro Estado. Si entra en vacío, solo pueden hacer una operación de cabotaje y deberá efectuarse en un **plazo de 3 días hábiles** (no cuentan sábados, domingos ni festivos) a partir de la entrada sin carga del transportista”.*

3. **CUESTIONES PLANTEADAS**

Ante la diferenciación que se realiza en el escrito remitido por esa SGIT sobre la distinta naturaleza de los días a computar dentro de los plazos máximos en las operaciones de cabotaje, respecto de si el vehículo entra en el Estado miembro de acogida bien con carga o bien en vacío, se plantean las siguientes cuestiones:

3.1 No estableciéndose en el Reglamento CE 1072/2009 referencia expresa a la naturaleza de los días que conforman los plazos detallados, ¿Cuál sería la forma correcta de computar los plazos expresados en días relacionados con las operaciones de cabotaje?

MINISTERIO
DEL INTERIOR

GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL





- 3.2 En el plazo máximo de “tres días siguientes” a la entrada en vacío para realizar una sola operación de cabotaje previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) 1072/2009, ¿Se deben contemplar en todo caso la inclusión de los dos días hábiles que establece el artículo 3.5 del Reglamento (CE) 1182/71?
- 3.3 Considerando la vigencia del Reglamento CE 1182/71, y dada la redacción del artículo 8 del Reglamento (CE) 1072/2009, si el último día del plazo máximo para realizar la/s operación/es de cabotaje coincidiera con un día inhábil (sábado, domingo o festivo), ¿debería considerarse que dicho plazo finaliza a las 24:00 horas del día siguiente hábil?

Todas las cuestiones planteadas se consideran de especial interés para el servicio de inspección que realiza el personal de esta Agrupación de Tráfico, y en especial del personal con dedicación preferente al control del transporte, por lo que se trasladan las mismas para una correcta unificación de criterios a la hora de verificar las operaciones de cabotaje que se desarrollen dentro de nuestro territorio.

EL GENERAL JEFE DE OPERACIONES
-Tomás García Gazapo-
(Firma Electrónica)

MINISTERIO
DEL INTERIOR

GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

CSV : GEN-881e-4e81-b725-25d6-7c8c-46fc-c41f-321e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : TOMAS GARCIA GAZAPO | FECHA : 12/05/2022 13:08 | Sin acción específica





D. Tomás García Gazapo
General Jefe de Operaciones
Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil
C/ Emilio Muñoz 41
28037 Madrid

Se ha recibido en la Subdirección General de Inspección de Transporte Terrestre escrito remitido por la Jefatura de Operaciones de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil donde se plantean cuestiones relativas a los días a computar dentro de los plazos máximos en las operaciones de cabotaje, respecto de si el vehículo entra en el Estado miembro de acogida bien con carga o bien en vacío.

Las cuestiones planteadas están recogidas en el apartado 3 del escrito. Se va a dar respuesta a las cuestiones planteadas con el objeto de unificar criterios, a la hora de realizar los controles que son llevados a cabo en carretera a vehículos que están realizando operaciones de cabotaje.

Con relación a la cuestión planteada en el apartado 3.1, que dice: “No estableciéndose en el Reglamento CE 1072/2009 referencia expresa a la naturaleza de los días que conforman los plazos detallados, ¿Cuál sería la forma correcta de computar los plazos expresados en días relacionados con las operaciones de cabotaje?”.

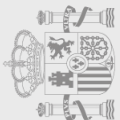
El plazo de 7 días que indica el Reglamento (CE) 1072/09 se computa como días naturales, es decir, si la descarga total de la operación de transporte internacional tiene lugar un martes, por ejemplo, el plazo de los 7 días termina a las 24:00 del martes de la semana siguiente.

Con relación a la cuestión planteada en el apartado 3.2, que dice: “En el plazo máximo de *“tres días siguientes”* a la entrada en vacío para realizar una sola operación de cabotaje previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) 1072/2009, ¿Se deben contemplar en todo caso la inclusión de los dos días hábiles que establece el artículo 3.5 del Reglamento (CE) 1182/71?”.

Para el cómputo del plazo de los *“tres días siguientes”* a la entrada en vacío para realizar una sola operación de cabotaje previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) 1072/2009, es de aplicación el Reglamento CE/EURATOM 1182/1971, es decir, que no se tendrán en cuenta los sábados, domingos ni festivos y, además, que *“todo plazo de dos días comprenderá, por lo menos, dos días hábiles”*.

Por ejemplo, si un vehículo entra en vacío en un Estado un viernes, el plazo para hacer operaciones de cabotaje termina el martes a las 24:00 horas (dado que sábado y domingo no computan, y lunes y martes serían los dos días hábiles para hacer el cabotaje).

Con relación a la cuestión planteada en el apartado 3.3, que dice: “Considerando la vigencia del Reglamento CE 1182/71, y dada la redacción del artículo 8 del Reglamento (CE) 1072/2009, si el último día del plazo máximo para realizar la/s operación/es de cabotaje





FIRMADO

coincidiera con un día inhábil (sábado, domingo o festivo), ¿debería considerarse que dicho plazo finaliza a las 24:00 horas del día siguiente hábil?”.

Como se ha indicado en la respuesta de la cuestión planteada en el apartado 3.2., hay que tener en cuenta que para el cómputo del plazo de los “3 días siguientes” a la entrada en vacío para realizar una sola operación de cabotaje previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) 1072/2009, es de aplicación el Reglamento CE/EURATOM 1182/1971, es decir, que no se tendrán en cuenta los sábados, domingos ni festivos y, además, que “todo plazo de dos días comprenderá, por lo menos, dos días hábiles”.

Por lo que, en respuesta a su pregunta 3.3, si el plazo de 3 días termina en un día inhábil (ej: sábado), y ha habido dos días hábiles anteriores, el plazo termina en ese día inhábil (ese sábado).

Sin embargo, si el plazo de 3 días termina en un día inhábil (ej: sábado), y NO ha habido dos días hábiles anteriores, el plazo terminaría a las 24:00 horas del siguiente día hábil (siguiendo el ejemplo, a las 24:00 horas del lunes).

La Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre
Alicia Rubio Fernández

FIRMADO por : RUBIO FERNANDEZ, ALICIA SOFIA. A fecha: 14/06/2022 04:51 PM
Total folios: 2 (2 de 2) - Código Seguro de Verificación: MFOM025791CD24D925C14D5ED48D
Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

